



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 209

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 12 de diciembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, escrito visible a folios 107- 108.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alba Lucía Amórtegui contra Saulia Valderrama Feijoo y/ . Radicación No.

2.006 -0034-00

Juzgado de Origen: Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito.

Francisco Reyes Echeverry, mayor, de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 20.148 del Consejo Sup. de la Judicatura, respetuosamente asisto dentro de la ejecutoria del auto No. 2604 de fecha Noviembre 13 y notificado por Estados en Noviembre 27 del año en curso, a Usted respetuosamente con el fin de presentar Recurso de Reposición contra dicho auto cuyo contenido no corresponde a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Septiembre 26 de 2.017, con Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, con respeto a decisión tomada por este Despacho con relación a solicitud de embargo de bienes Inmuebles:

- En efecto, dentro de la providencia aludida, que así mismo hace referencia el Despacho, del honorable Tribunal Sup. de Cali, Sala Civil, en cuyas CONSIDERACIONES, con posterioridad a la exposición de sustentación respecto a la circunstancia del Fideicomiso constituido sobre los bienes solicitados para que se aplicara la medida cautelar de embargo, para lo cual me permitiré siempre con el mayor respeto, traer literalmente lo resuelto por el Tribunal, pues tal como está redactado en auto recurrido, lleva a confusiones pues reitera que debe "(...) *librar los oficios de embargo que recaen sobre los Bienes Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-95972 y 370-130492 (...)*" mas adelante dentro de este mismo auto insiste el despacho erróneamente en que se "...sirva librar los oficios concernientes al embargo y secuestro de los bienes relacionados con anterioridad a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali." (Subrayado personal). Es absolutamente claro la providencia del Honorable Tribunal, en cuanto a explicar y aclarar sobre la Inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario, para más adelante, y luego de sustentar y expresar con extrema claridad que ... la propiedad sobre los mismos sujeta a condición, no es embargable; todo lo anterior sin perjuicio de la embargabilidad de los derechos que tiene la deudora en su condición de fiduciaria (...) (Resaltado y subrayado es personal fuera de texto).
- A fin de que se corrija la interpretación fuera del texto literal de lo resuelto por el Tribunal Superior, en la providencia en comentario traeré como lo expuse anteriormente de manera literal lo resuelto en la misma contenido en las consideraciones de dicha providencia:

"A pesar de que la inembargabilidad de la propiedad que posee el fiduciario no fue incluida expresamente por el artículo 594 del Código General de Proceso como sí lo hacía el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que no es embargable porque el numeral 8° del artículo 1677 no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por el artículo 594 del Código General del Proceso, en tanto la derogación tácita de una ley exige que la norma nueva contradiga la norma anterior (inc. 3° art. 71 Código Civil3), cosa que aquí no ocurre, el numeral 8° del artículo 1677 no contradice el

594 del Código General del Proceso, en tanto lo que dispone es la inembargabilidad de la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

La razón de ser de la inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario en esa condición se encuentra en la naturaleza misma del contrato de fideicomiso y en la protección que cubre la expectativa que tiene el fideicomisario de que la propiedad sea restituida una vez se cumpla la condición pactada, pues de aceptarse lo contrario, es decir la embargabilidad de la propiedad sin distinción alguna, se dejaría sin defensa al fideicomisario quien vería afectada la posibilidad de ser restituido sin haber sido citado.

Bajo tal línea de razonamiento, si lo que pretende el acreedor es embargar los bienes de su deudor (quien es constituyente o fideicomitente y fiduciario) sobre los cuales constituyó fideicomisos civiles, antes deben volver los bienes a su patrimonio a través de la acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa. 4

4. CSJ, Cas. Civ Sentencia del 25 de enero de 2010, exp. 031-1999-01041-01, M P. Pedro Octavio Munar Cadena.

(...)

"En cuanto a los inmueble identificados con los Nos. 370-130492 y 370-95972, se observa por escrituras públicas 2001 y 2022 No.1751 del 17 de mayo de 2.001 y 2022 del 20 de mayo de 2005 (anotaciones Nos. 11 y 13 de los Certificados de Tradición, respectivamente; Fls. 53 y 59 C. Copias) fueron constituidos fideicomisos civiles, sobre los cuales la demandada Saulia Valderrama Feijoo figura como constituyente y fiduciaria, y Edgar Feijoo como fideicomisario (Fis. a 14 C. Tribunal), razón para entender que la propiedad sobre los mismos sujeta a condición, no es embargable; todo lo anterior sin perjuicio de la embargabilidad de los derechos que tiene la deudora en su condición de fiduciaria como el Juzgado lo entendió, no de la propiedad de los explicado.

Con base en lo expuesto solicito en consecuencia se sirva revocar el auto recurrido en reposición - Art. 318 Cód. Gral del Proceso -por cuanto erróneamente se dispone del embargo de los derechos que la demandada posee en los inmuebles solicitados para embargar, omitiendo lo ordenado en la providencia del Tribunal, y es que en razón del Fideicomiso Constituido sobre dichos Inmuebles sólo pueden embargarse los **DERECHOS QUE TIENE LA DEUDORA EN SU CONDICION DE FIDUCIARIA.** Y no como lo ha mal interpretado el despacho, de los derechos como propietaria, y no como Fiduciaria que es muy distinto, tal como si no se hubiese registrado el Fideicomiso sobre dichos bienes.

Del Señor Juez,



FRANCISCO REYES ECHEVERRY

T.P. No. 20.148 C.S. Judicatura

C.C. No. 14'999.892 de Cali